



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20130078600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Informar al demandante que en la actualidad este Despacho está conociendo del presente proceso.

Por otro lado, se insta a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal que se le impuso en providencia que antecede, esto es, aportar la correspondiente experticia dentro del término concedido (20 días), so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **20 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1a19d878b6e1e1cde84143ad2fcb1e04e14b8c83ceecdf97f1ee8a6790e61**

Documento generado en 16/10/2021 11:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301020130078600

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación formulado por los demandados contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento del presente asunto que se encontraba en los Juzgados de Descongestión y se imprimió el trámite procesal correspondiente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos, que esta Dependencia judicial no tiene competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias en razón a las previsiones previstas en el artículo 121 del CGP, comoquiera que desde que se desató el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y el paso por los Juzgados de Descongestión, es claro que ya se pasó el término previsto en el canon 121 *ibídem*.

Por otro lado, reprochó la decisión de haber requerido al extremo demandante para que presentara la experticia, comoquiera que tal probanza fue decretada desde el 4 de febrero de 2015, data desde la cual se han venido relevando y relevando auxiliares con el propósito de que sea rendida la misma.

El último argumento de descontento del recurrente, radica en que se requirió a la secuestre Alejandra Torres Garzón a fin de que rindiera cuentas, por cuanto que tal asunto ya fue objeto de debate en providencias anteriores, lo que significa que tal actuación incurriría en una dilación injustificada.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, conforme a la revisión que se realizó del expediente, el tema de la pérdida automática de competencia prevista en el artículo 121 del CGP ha de resolverse desfavorablemente, toda vez que no le asiste razón al recurrente frente a este punto de debate, por cuanto que el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia 22 de octubre de 2018, a través de la cual resolvió el conflicto de competencia surgido entre este Despacho y el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en donde el Superior fue muy claro en indicar que al estar el proceso bajo las previsiones legales del Código de Procedimiento Civil, no se puede dar aplicación al Código General del Proceso, hasta tanto no se emita decisión del cierre probatorio y se convoque a audiencia de alegatos y fallo; luego entonces, siguiendo la interpretación del Tribunal, la forma correcta de aplicar el régimen de transición en este asunto, es claro que no es posible acceder a lo solicitado.

Ahora, respecto al segundo reproche, se halla razón en cuanto a que resulta poco razonable el tiempo que ha estado el proceso en práctica de pruebas, lo cual ha ocurrido por cuanto se han nombrado auxiliares de la justicia, labor que se ha dificultado, en razón a que en la actualidad, con la expedición del Código General del Proceso, desapareció la lista de auxiliares de la justicia que incluía los nombres de quienes ejercían ese oficio por designación de los jueces en los diferentes procesos. Sin embargo, no por ello podría vulnerarse el derecho que tiene la parte a la prueba, siendo deber del Juez tratar de velar por el debido proceso y garantizar la igualdad de las partes en las oportunidades probatorias, lo que significa que el hecho de que se hayan relevado varios auxiliares y no se haya podido consolidar la prueba pericial, no significa que se deba tener por desistida tal probanza, máxime, cuando se repite, todo es atribuible a la dificultad que representa el que la misma fue decretada bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil. Aunado a lo expuesto, la reiteración de la prueba pericial por parte de este Despacho no obedece a otra cosa que a la aplicación de los poderes de ordenación, para resolver los procesos en equidad.

No obstante ello, aplicando lo dispuesto en la ley 1395 de 2010, en su artículo 116, se ordenará a la parte que aporte el experticio, acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Finalmente, respecto al reproche que se realizó respecto al numeral 3º de la providencia atacada, una vez revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al Jurista por cuanto dentro del proceso no se ha designado secuestre, motivo por el cual, se revocará exclusivamente este numeral.

Ahora, frente al recurso de apelación que se formuló de forma subsidiaria, se ha de indicar que el mismo resulta improcedente, en razón a que el numeral 1 avoca conocimiento del asunto, determinación que no es apelable.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 3º del auto de fecha 4 de junio de 2021. En lo demás la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación que formularon los demandados, por improcedente.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 102, hoy 20 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980f3a7969a1ecc9b997dcc080cd829c4e787f76e35735285b1591f7cd8bfc2f

Documento generado en 16/10/2021 11:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20140047400**

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en atención a lo manifestado en los memoriales que obran a folios precedentes del compaginario, los cuales se encuentra debidamente presentados y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 del C. G. del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE FERNANDO MÉNDEZ, abogada en ejercicio, en su condición Representante Legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, en virtud del poder de sustitución aportado por la doctora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, quien a su vez es sustituta de la apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

La dirección electrónica aportada en el escrito contentivo del poder, téngase en cuenta para efectos de diligencias de notificación personal al apoderado judicial reconocida en el presente auto, acorde a lo normado por el artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 102, hoy 20 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29230a3410051bc7a9f05afadf286e9686156f544ac3d159cab91bf03ed918**

Documento generado en 16/10/2021 11:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110013103034**201400047400**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: MELBA LUZ CALLE MEZA
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumplen las previsiones del numeral 2º del Art. 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas por practicar en el presente proceso, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente litigio, que tiene los contornos de esbozados en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Melba Luz Calle Meza, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima el 4 de octubre de 2018, en el proceso declarativo principal, por el valor de 310.450.948 UVR, liquidados por el valor que tenga el UVR a la fecha de pago, a título de saldo de capital (fl.21, c.6); 116.267.6104 UVR, liquidados por el valor que tenga el UVR a la fecha de pago, a título de intereses corrientes, hasta el día 16 de junio de 2014 (fl.21, c.6); 332.535.4259 UVR, liquidados por el valor que tenga el UVR a la fecha de pago, a título de intereses de mora, hasta el 16 de junio de 2014 (fl.21, c.6); \$3'600.000,00 por concepto de costas de primera instancia (fl.180, c.1); \$750.000,00 por concepto de costas de segunda instancia (fl.22, c.6); por los intereses liquidados sobre las anteriores sumas a la tasa del 6% anual.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, en donde previo estudio de la demanda y encontrándose el cumplimiento de los requisitos legales, mediante proveído

de 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a las previsiones legales.

La parte demandante, adelantó la correspondiente notificación de su contraparte, quién dentro del término legal alegó en su favor la excepción de mérito de pago de la obligación, asegurando que existe un hecho sobreviniente posterior a la emisión de la sentencia emitida por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en la que se le condenó al pago de las sumas de dinero que son objeto de este proceso, consistente en la emisión del Movimiento Histórico del Crédito Hipotecario No. 64550742-08 objeto del proceso ordinario con radicado No. 11001310303420140047401.

Adujo además, que el mutuo celebrado con el Fondo en 1996 no se pactó en UPAC ni en pesos atados a DTF, empero, tratándose de un sistema que implicaba capitalización de intereses, la entidad demandante debió reliquidar y aplicar el alivio o el abono ordenado por la ley, de modo que entre 1996 y 2000 le fueron cobrados unos valores contrarios a la ley.

Como sustento de su afirmación, trajo a colación las disposiciones de la Ley 546 de 1999, así como el concepto 200200385-1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con la restructuración y reliquidación de los créditos hipotecarios, aunado a los abonos o alivios que debían ser aplicados a aquellas obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto que se tiene que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de no estar en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual, con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.
2. En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, que tiene su génesis en una sentencia, existiendo legitimación en la causa, por cuanto la entidad demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, concurrió en calidad de acreedor y la demandada, MELBA LUZ CALLE MEZA, fue citada como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título báculo de acción y que corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó el pago de las sumas objeto de recaudo, título que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación, clara, expresa y exigible.

En efecto, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretenden hacer efectivas las obligaciones

contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad, siendo presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Además, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como ocurre en este caso, el numeral 2º del artículo 442 de la misma norma prevé que: “(...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En acatamiento de dicha exigencia, la parte pasiva en su defensa propuso la excepción de pago, fundamentada en su sentir, en el hecho sobreviniente que consiste en la emisión del Movimiento Histórico del Crédito Hipotecario No. 64550742-08 objeto de la sentencia, base medular del presente proceso ejecutivo, argumentándose que el mismo no fue objeto de reliquidación.

3. Para resolver la censura expuesta, debe recordarse que conforme lo prevé el artículo 1626 del C. C., el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, siendo claro que incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba de la fuente de la obligación la debe traer el acreedor, y del pago el deudor, hecho frente al cual la simple afirmación de que se ha cancelado no es suficiente.

Pues bien, de rever detenidamente la defensa planteada por la demanda, aquella dista ostensiblemente de los hechos que encarnan este tipo de excepciones, pues si se miran bien las cosas, lo que procura la demandada con su planteamiento, es que el despacho entre a valorar nuevamente la situación que ya fue ampliamente debatida incluso en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, corporación que precisamente tras abordar el caso dentro del proceso ordinario que se llevó a cabo de manera primigenia, analizó todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, sin que la emisión del movimiento histórico tenga la virtualidad de restar eficacia a las conclusiones que en dicha providencia sostuvieron y a las condenas que por tal motivo fueron impuestas.

Al efecto comporta precisar, que si bien la demandada alega que la emisión de dicho cartular por parte de la entidad ejecutante es un hecho nuevo que acredita que le fueron cobradas unas sumas contrarias a la ley en virtud a la falta de restructuración y reliquidación del crédito hipotecario, lo cierto es que los argumentos expuestos no se acompasan con la finalidad de la exceptiva propuesta, entendida esta como pago de la obligación, hecho posterior a la emisión de la sentencia judicial en este caso, pues la tesis presentada para que se tenga como un cobro indebido algunos de esos

montos no son circunstancias que puedan ser atendibles bajo el manto de la excepción de pago.

Corolario de lo expuesto, se hace imperativo declarar no probada la excepción formulada por el extremo demandado, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2019, siendo claro que cualquier pago realizado con posterioridad a la sentencia, como aquel que se quiso anexar como excepción en una oportunidad precluida, deberá ser tenido en cuenta como abono al momento de la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO contra MELBA LUZ CALLE MEZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00. Líquidense.

SÉPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 102, hoy 20 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
962d01db2509acbefe1b9c86597e51dc503a26b02c2a45ff7fbe8bf047f0eef
Documento generado en 16/10/2021 11:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 000386 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de la demanda y en término presentó contestación a la demanda, la cual será tenida en cuenta oportunamente.
2. Conceder el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandada aporte el dictamen a que hace alusión, como quiera que se dan los presupuestos del art. 227 del CGP.

Para los fines anteriores, se requiere a las partes para que colaboren con la práctica de la prueba.

3. Reconocer al Dr. Francisco Javier Garzón Rivera como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Secretaria tome nota, y una vez venza el termino otorgado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 102 del 20 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca1ed77e99fd2a554aa2c24aaa7a042f30a668c1f82857e5525ef8bb56bd05f

Documento generado en 16/10/2021 11:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00057 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Agregar al expediente las comunicaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días, en las cuales se anuncia que la parte demandada tiene deudas tributarias pendientes.
2. Reconocer al Dr. Mario Alexander Peña Cortes como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.
3. Exhortar al extremo demandante, para que proceda a integrar el contradictorio, esto es, notificando a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 102 del 20 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54b683f034cd09ea224349466c738d48cac17061d5661c65bf3db27a8aaf307

Documento generado en 16/10/2021 11:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00078 00**

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Previo a tener en cuenta la notificación del extremo pasivo, allegue la parte demandante el acuse de recibido, en cumplimiento del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la póliza de seguro allegada con ocasión de las medidas cautelares, apórtese la misma de forma legible

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 102 del 20 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a141a669c3fb8c1114e22f389865b7c8c7e46bacd6d2e0fa48907f0ed849b2

Documento generado en 16/10/2021 11:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00086 00**

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en los términos del Art. 8 del Decreto 806, quien en término guardó silencio.

Una vez se allegue la prueba del registro de la medida cautelar, se continuará con el trámite pertinente.

2. Tener en cuenta que el demandado pagó las obligaciones contendidas en el pagaré No. 207419239932, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 102 del 20 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5198c985986eccecc00b45c7053d990d98dc5203a07f0a9e1bffa10619d1c10b

Documento generado en 16/10/2021 11:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00086 00**

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto a la demandada Total Sanar SAS, a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

2. Reconocer a la Dra. Luisa Fernanda Romero Suescun como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

3 Suspender el presente proceso hasta el 30 de marzo de 2022, conforme lo solicitan las partes, y toda vez que se dan los presupuestos de los arts. 161 y ss. del CGP.

Cumplida la fecha señalada, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado del acuerdo por el cual se suspende la presente acción, so pena de continuar con el trámite del proceso.

4. Levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, sin condena en costas, por solicitarse en forma conjunta por las partes. Lo anterior, previa revisión de embargos de remanentes. Líbrense los oficios conforme corresponda, teniendo en cuenta que las partes han renunciado a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 102 del 20 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a89e89ab0b05c4344edc7209841d5624fb88d66c31e7a7bd182f96b8f34387

Documento generado en 16/10/2021 11:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210012300**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Leslie Lorena Silva Sierra para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de Ecopetrol S.A., en los términos del poder general.
2. Advertir a las partes que se deberán estar a lo resuelto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **20 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cc95f7d06196b9a6fca2d9d287191742cee54dc5502c22164470bb92827a6**

Documento generado en 16/10/2021 11:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210012300**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formuló la demandada Ecopetrol S.A., contra el auto de 16 de abril de 2021, por medio del cual se admitió el presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la censura radican en que este Despacho incurrió en un defecto procedimental por error manifiesto, por cuanto la demandada al tratarse de una entidad pública, como lo es Ecopetrol S.A., quien tiene jurisdicción para conocer del presente asunto es la justicia contencioso administrativa, según la Ley 1107 de 2006.

Señala así, que así se tratara de una responsabilidad extracontractual en donde se solicita la indemnización de perjuicios causados o el enriquecimiento sin causa por los servicios prestados y no reconocidos en la ejecución del contrato, tales controversias resultan ser del ámbito de lo contencioso administrativo a través de la acción de reparación directa.

Además, que la parte demandante inició otra acción por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue de conocimiento del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, quien al realizar el estudio de admisión determinó rechazar la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por parte del extremo demandante, éste ofreció como argumentos en su traslado que la oposición presentada por Ecopetrol S.A. no controvierte las razones de hecho y de derecho que se expusieron en la demanda, máxime cuando el presunto exceso

ritual manifiesto recae exclusivamente en el tema de la falta de jurisdicción para adelantar el proceso.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la controversia que aquí se estudia, la cual gira en la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, debido a que la demandada Ecopetrol S.A. es una entidad pública y que por tal razón, quien debe conocer de esta causa es la jurisdicción contenciosa administrativa, procede el Despacho a verificar si le asiste o no razón a la recurrente.

La Ley 1118 de 2006, por la cual se modificó la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., en su artículo 1º dispone: “...la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior”. Asimismo, el canon 2º de la norma en cita, es claro en indicar que “...la Nación conserve, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto...”.

Bajo el anterior panorama, al revisarse la composición accionaria de Ecopetrol S.A., se encontró en la plataforma virtual¹, que el 88.49% de sus acciones corresponden a entidades estatales, lo que significa entonces que la sociedad demandada al ser una entidad de economía mixta con una participación pública superior al 50%, debe someter sus controversias ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo reglado por el artículo 82 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1107 de 2006, norma que preceptúa:

"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley".

Lo anterior, es razón suficiente para revocar la decisión atacada y como consecuencia de la misma, en aplicación de lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda por falta de jurisdicción, procediendo a remitir la misma al Juez competente.

¹ <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/Inversionistas/informacion/Composicionaccionaria>.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 16 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 99, hoy 14 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e54341ba51d2becfeb4e5127bf6f5c27cacb70b09d0855047564dcddd452c4

Documento generado en 16/10/2021 11:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210057000**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **SAÚL SIRIAM MONTOYA SEPÚLVEDA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 9614138269:
- 1.1. Por la suma de \$256.618.418,70,oo M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día en que se presentó la demanda [08/10/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$2.641.707,90 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no canceladas entre el 10 de abril al 10 de septiembre de 2021, estipuladas en el instrumento base de ejecución y discriminadas de la siguiente forma:

Fecha cuota	Valor cuota en pesos
10/04/2021	\$476.445
10/05/2021	\$480.171
10/06/2021	\$415.653
10/07/2021	\$419.377
10/08/2021	\$423.135
10/09/2021	\$426.926,90

- 1.3. Por los intereses moratorios de las cuotas causadas y no canceladas del numeral anterior, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.4. Por la suma de \$14.380.305,02 M/cte., por concepto de los intereses de plazo causados respecto del capital acelerado, causados entre el 11 de marzo al 5 de octubre de 2021, liquidados a la tasa de interés del 11.29% E.A., discriminados así:

Fecha cuota	Valor intereses en pesos
10/04/2021	\$1.186.673,4
10/05/2021	\$2.023.824,1
10/06/2021	\$2.314.593,1
10/07/2021	\$2.310.868,6
10/08/2021	\$2.307.110,6
10/09/2021	\$2.303.319
05/10/2021	\$1.933.916,2

- 2. Por la suma de \$13.310.046,58 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. **5000651692-5000651668** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [30/09/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 3. Por la suma de \$1.330.760,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré No. **5000651692-5000651668**.
- 4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
- 5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
- 6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
- 7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objetos de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-957373; ofíciase.
2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Jannethe Rocío Galavís Ramírez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **20 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237613032642080e28f568277e7647b63a3b30a72d431cc20528e81d66584f01**
Documento generado en 16/10/2021 11:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210057400**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aportar las pruebas documentales que se mencionaron en los numerales 1.1. a 1.4. y 1.6 a 1.10, comoquiera que las mismas no fueron adjuntadas junto con el escrito de la demanda.
2. Aclare el juramento estimatorio, en razón a que la suma indicada en números, no concuerda con aquella indicada en letras.
3. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **20 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d369c98e82698d81e1fa7903529f2e9cf89bdfc8c55f4724af1ea6fe39359**

Documento generado en 16/10/2021 11:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210057500**

Al revisarse la presente demanda, se encuentra que este Despacho carece de competencia para adelantar el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

En materia de procesos declarativos, para efectos de establecer la cuantía, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que la misma se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda....”*, premisa legal que al ser aplicada al presente asunto, en el que se solicita se declare la simulación del contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública No. 2752 de 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 71 de Bogotá, claramente permite concluir que la negociación en cita corresponde a la suma de \$88.000.000,00 M/cte., lo que significa que tal rubro resulta ser inferior a los 150 SMLMV, que para el año en vigencia corresponden a \$136.278.900,00 M/cte.

Así, el artículo 20 del C.G.P. dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Conforme con lo anterior, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a la secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **20 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1dcb28e39dd431e6b05e7730d15344923496e7c7754fec99d1362d33ccd47**

Documento generado en 16/10/2021 11:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210057900**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Corregir la demanda en el sentido de omitir que se trata de un proceso verbal de “mínima cuantía”, considerando las pretensiones de la demanda.
2. Aclare la demanda, por cuanto se debe tener en cuenta que los consorcios no tienen capacidad para comparecer en juicio en esta clase de asuntos. En todo caso, debe integrar el litisconsorcio necesario y dirigir las pretensiones en contra de las mismas personas contra las que se dirija la demanda.
3. Sírvase allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 *ibídem*, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en razón a que el mandato que se aporta junto con la demanda no cuenta con autenticidad, pues no se allega prueba documental donde se acredite que el poder en mención le fue remitido al profesional del derecho a través del correo electrónico de la poderdante.

4. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **20 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Artículo 90 C.G.P.

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cb34253bc455de3cb3f96473b1b094fda95c9e989356779e21cd2eaf94ba33**
Documento generado en 16/10/2021 11:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210058200**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto, deberán ser Claras, Expresas, actualmente Exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra (subraya el Despacho).

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante no aportó con el escrito de demanda el título valor que pretende hacer valer en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA DE MYOR CUANTÍA promovida por BD GUIDANCE SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **20 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c187ecdfb6c9e906b14dd7bc76e7f2b26efcebc2a741d9a80b9362c126ffe664**

Documento generado en 16/10/2021 11:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210058300**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422, 430 y 463 del C.G.P., así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **INVERCOMEX GROUP S.A.S.** y en contra de **THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500.000.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto del pagaré sin número base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [18/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por los intereses corrientes que se causaron respecto del capital insoluto del pagaré base de ejecución, entre el 11 de agosto de 2020 al 17 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del interés corriente que certifique para cada periodo la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora María Consuelo García Giraldo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **20 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f8bb8ab3e66b7c41864378e49b0ed38ce648aa68c1faf8b2c8212c2de78e98

Documento generado en 16/10/2021 11:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>